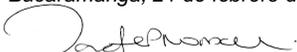


PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA PASTRÁN VÁSQUEZ
DEMANDADO: LUZ DARY PASTRÁN VÁSQUEZ y DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 680013103011 2019 00244 00

CONSTANCIA; Pasa al despacho del señor Juez para resolver lo pertinente con las excepciones previas formuladas por la apoderada de la demandada (C-2).
Bucaramanga, 21 de febrero del 2020.


Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00244-00

Bucaramanga, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).-

A S U N T O

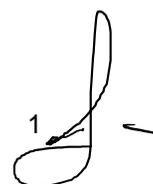
La apoderada judicial de la demandada LUZ DARY PASTRÁN VÁSQUEZ propuso en término las excepciones previas de PLEITO PENDIENTE y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE¹ (fl. 1 - 21, C-2), contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 100 del C.G.P.

Finca el primer medio exceptivo en el hecho de que antes de ser notificada de la demanda que aquí cursa, la excepcionante radicó un proceso (sic) reivindicatorio de dominio contra la demandante el 1º de noviembre del 2019, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca al 2019-01150; a su juicio no pueden existir procesos con sentencias contradictorias sobre el mismo bien, máxime cuando la acción de simulación no está llamada a prosperar por incongruencia de las pruebas traídas por la actora y como la demandada tiene todos los documentos que la acreditan como dueña del predio, la acción de reivindicación sí tiene vocación de prosperidad.

Refiere jurisprudencia relacionada con esa excepción para luego concluir que ésta debe declararse probada porque la acción reivindicatoria tiene como fin declarar el dominio pleno y absoluto de LUZ DARY sobre el bien ubicado en la carrera 20 # 158-40, Torre 1, Piso 4, Ap. 404, y a su vez con la acción de simulación, CLAUDIA MARITZA pretende que se le declare como dueña del mismo, existiendo identidad de pretensiones y de algunos hechos.

La excepción de que trata el numeral 7 referido la funda bajo la consideración de que con la exposición fáctica y las súplicas de este libelo, se pretende hacer ver como un proceso de simulación, otro que realmente es una prescripción adquisitiva de dominio para la cual no se cumplen los preceptos legales; echa de menos la prueba que sustente la acción impetrada por la inexistencia del negocio oculto y por ende, solicita examinar las pruebas allegadas con la contestación de esta demanda, que según la excepcionante, llevarán al a conclusión de la no acreditación de los presupuestos normativos de la simulación.

¹ Folios 1 a 21, C-2.



Surtido el traslado de ley, la parte actora lo describió² argumentando que no se configuran los presupuestos para que salga adelante la excepción de pleito pendiente: identidad de causa, identidad de objeto e identidad de partes, a más de que el fallo en cualquiera de los dos juicios no produce la excepción de cosa juzgada en el otro. Explica que DAVIVIENDA S.A. no es parte en el proceso reivindicatorio, que la radicación de la demanda no es prueba de la existencia del proceso de dominio pues se desconoce si aquélla se admitió o no y en todo caso, si estuviere admitida, las pretensiones de ambos libelos tienen ostensibles diferencias pues se basan en institutos jurídicos que no hallan coincidencia fáctica ni sustancial.

De la rotulada como trámite indebido refirió que el argumento no se acompasa con el medio exceptivo propuesto, pues éste versa sobre un control de legalidad conforme a la clasificación de los procesos con el fin de precaver eventuales nulidades relacionadas con las formas propias del juicio, mientras la demandada lo sustenta en una interpretación equivocada de la acción impetrada, que es de simulación y no de usucapión.

CONSIDERACIONES

Los medios exceptivos propuestos son los establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 100 del C.G.P.:

«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto».

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

² Folios 22 a 33, C-2.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae judicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad»³.

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

De esta excepción, se ha dicho por la doctrina⁴:

«En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir».

Revisado el escrito presentado por la demandado LUZ DARY PASTRÁN VÁSQUEZ se desprende que su intención no es atacar los aspectos formales de la demanda de simulación sino el derecho sustancial que allí se pretende, pues refiere que la demandante «no allega prueba contundente en donde se pueda inferir a simple vista que estamos frente a una simulación» y solicita al Despacho que «se examine las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, donde se podrá inferir el trámite que se le quiere dar a este proceso» (sic), cuestiones que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues contemplan aspectos de fondo que se examinan para efectos de proferir la sentencia.

La jurisprudencia que la demandada trae a colación hace referencia a la forma en que se constituye una simulación y la prueba que debe demostrarlo, pero no ataca la forma de la demanda, es decir el trámite procesal, que no

³ Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁴ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974

sustancial, que debe impartírsele, aspecto al que se refiere la excepción planteada.

Los supuestos como el esgrimido sustento de esta excepción previa corresponden a un elemento que es de la esencia de la acción de simulación que, se itera, ha de resolverse cuando se profiera la sentencia de mérito.

Si el juzgado admitió la demanda de simulación, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el adjetivo procesal, sin que fuera de recibo abordar aspectos que surgen en el curso del trámite, mucho menos el examen probatorio.

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Del pleito pendiente

Esta excepción se configura,

«...cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro (...).

En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente – pues no es otra la expresión aplicable al caso – promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado»⁵.

La excepción de pleito pendiente puede proponerse *«cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial»⁶.*

A propósito de la identidad de objeto o de pretensiones, recuérdese que con la acción de simulación se ataca un negocio jurídico con el fin de que éste se tenga por inexistente o nulo y por ende, los bienes objeto del mismo vuelvan al patrimonio de quien lo enajenó; por su parte, la acción reivindicatoria la ejerce el dueño del bien para recuperar el dominio del mismo, que ha perdido por la posesión que sobre él ejerce un tercero y tiene como consecuencia que el bien vuelva a su poder, que no a su patrimonio, pues nunca ha salido de allí.

Por ende, no existe identidad de objeto o de pretensiones, pues las acciones difieren ostensiblemente en los efectos que irradia la sentencia de fondo que en cada uno de ellos eventualmente se profiera.

Frente a la similitud de los hechos de ambas acciones, la simulación sobre la cual versa este proceso se finca en el dicho de la demandante según el cual, de común acuerdo pactaron que LUZ DARY figurara como compradora y locataria de un contrato de leasing habitacional con DAVIVIENDA S.A. por la compra de un bien que realmente negoció CLAUDIA MARITZA y que pagó

⁵ Ibíd.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA PASTRÁN VÁSQUEZ
DEMANDADO: LUZ DARY PASTRÁN VÁSQUEZ y DAVIVIENDA S.A.
RADICADO: 680013103011 2019 00244 00

hasta que Seguros Bolívar S.A. amparó el crédito con ocasión a la incapacidad permanente que le fue declarada a LUZ DARY, lo que trajo como consecuencia que pasara a ésta la titularidad del dominio del inmueble a través de un contrato de compraventa perfeccionado el 4 de febrero del 2019 en la Notaría Décima de Bucaramanga, siendo vendedor el BANCO DAVIVIENDA S.A. y compradora LUZ DARY PASTRÁN VÁSQUEZ.

De otra orilla se tiene que la demanda reivindicatoria – *de cuya admisión se desconoce* –, se finca en que LUZ DARY negoció y adquirió el crédito de leasing habitacional con DAVIVIENDA S.A., pero su hermana CLAUDIA MARITZA le ofreció comprar el inmueble y pagarlo en un lapso de seis (6) meses, razón por la cual en 2014 le entregó la posesión del mismo y pactaron contrato de arrendamiento verbal con cánones mensuales que la arrendataria dejó de pagar en septiembre del 2016, negándose a entregar el apartamento, del que se convirtió en titular LUZ DARY en febrero del 2019 por compra que hiciera a DAVIVIENDA S.A.; en consecuencia, la allí demandante LUZ DARY PASTRÁN VÁSQUEZ solicita declarar que el dominio del inmueble le pertenece a ella y se ordene a CLAUDIA MARITZA restituirlo a su favor.

De lo antes descrito se desprende que la situación fáctica expuesta en ambas demandas no encuentra similitud entre sí, pues cada una hace ver las circunstancias del negocio jurídico y de la posesión de maneras diferentes y, mientras en la simulación se pone en entredicho la titularidad que sobre el inmueble tiene LUZ DARY PASTRÁN VÁSQUEZ, en la reivindicación se busca despojar la posesión que ejerce CLAUDIA MARITZA PASTRÁN VÁSQUEZ; luego, los hechos que sirven de fundamento a tales pretensiones no guardan semejanza alguna, precisamente por lo disímil de las acciones que se ejercen.

Finalmente, de las partes que intervienen en cada controversia, es claro que no son las mismas, pues mientras en la reivindicación son partes CLAUDIA MARITZA y LUZ DARY PASTRÁN VÁSQUEZ, en la simulación lo es también el BANCO DAVIVIENDA S.A., con lo que este presupuesto tampoco se configura.

Finalmente y si en gracia de discusión se aceptara que la demanda reivindicatoria emerge de la misma circunstancia fáctica que la simulación, lo cierto es que el planteamiento de la demandada es errado cuando afirma que el pleito pendiente se configura porque ella instauró demanda reivindicatoria contra CLAUDIA MARITZA sobre el mismo inmueble el 1º de noviembre del 2019, fecha para la cual no se había notificado de la existencia de este proceso, pues es claro que el pleito pendiente busca que se tramite únicamente **el proceso que inició primero**, no el que primero se notificó y para el caso de marras, la demanda de simulación fue presentada el 8 de agosto del 2019, con lo cual, si fuera del caso, sería esta la que ocasionara la terminación de la reivindicatoria por la existencia del pleito pendiente y no al contrario.

En suma, es claro que no existe pleito pendiente entre las partes pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
CLAUDIA MARITZA PASTRÁN VÁSQUEZ
LUZ DARY PASTRÁN VÁSQUEZ y DAVIVIENDA S.A.
680013103011 2019 00244 00

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de PLEITO PENDIENTE y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, formuladas por la apoderada judicial de la demandada LUZ DARY PASTRÁN VÁSQUEZ.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada LUZ DARY PASTRÁN VÁSQUEZ y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por Secretaría.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado **No. 042** se notifica a las partes, la providencia que antecede, **Hoy dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).**


JANETH PATRICIA MONSALVE JURADO
Secretaria